



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Se deja constancia que la parte demandante mediante apoderado presentó el anterior recurso de reposición; por lo tanto, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. el cual empezará a correr a partir del **11 DE AGOSTO DE 2021** a las siete de la mañana (7:00 AM).

Se fija en el Centro de Servicios a partir del día **10 DE AGOSTO DE 2021** a las 7:00 a.m, conforme al Art. 110 *Ibídem*.

Armenia Q., 10 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

## MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019-413 COOP AVANZA VS LUÍS EDUARDO GÓMEZ MARQUEZ

Carlos Daniel Villadiego Arteaga <carlosd.villadiego@gmail.com>

Mié 28/07/2021 16:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION RAD 2019-413 COOP AVANZA VS LUIS EDUARDO GÓMEZ MÁRQUEZ.pdf;

Armenia, Quindío, 28 de julio de 2021.

**Señores**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Ciudad.**

**Asunto: Recurso de Reposición**  
**Radicado: 2019-413**  
**Ejecutante: Cooperativa Avanza**  
**Ejecutado: Luis Eduardo Gómez Márquez**

Con el debido respeto, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en archivo adjunto, remitimos memorial para el proceso de la referencia.

**Por favor contestar acuse de recibo como constancia de radicación.**

Atentamente,

**CDV**  
**Asesoría Jurídica y Cobranzas**

Carlos Daniel Villadiego Arteaga  
Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Celular: 316 247 2460  
E-mail carlosd.villadiego@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Armenia, Quindío, 28 de julio de 2021.

**Doctor.**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**La ciudad.**

**Asunto:** Recurso de Reposición  
**Radicado:** 63001400300520190041300  
**Ejecutante:** Cooperativa Avanza  
**Ejecutado:** Luis Eduardo Gómez Márquez

Con el debido respeto actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, estando dentro del término hábil para ello, interponemos **Recurso de Reposición** - Artículo 318 del C.G.P.-, contra el auto del 23 de julio de 2021, a través del cual el Despacho, no accedió a la solicitud de oficiar a **EPS SANITAS**, de la parte ejecutada, al considerar no estar acreditado la obtención de dicha información por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

1. La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, solicitó al Despacho oficiar a la **EPS SANITAS**, con el fin conocer quién ostenta la calidad de empleador de **Luis Eduardo Gómez Márquez**.
2. La solicitud se fundamentó en los poderes de ordenación e instrucción con que cuenta el juez, para identificar y ubicar los bienes de la parte ejecutada, consagrado expresamente en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.
3. Así mismo, se puso de presente que la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, como parte ejecutante, se abstuvo de solicitar la información por medio del derecho de petición, **por no contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular para tener acceso a dicha información personal**. Siendo inútil elevar y agotar la solicitud por medio del derecho de petición, para los fines propuestos, por no estar autorizado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

1. La Ley de Protección de Datos Personales **-Ley 1581 de 2012-** , reconoce y protege el derecho de HABEAS DATA, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991.
2. En ella se consagran los derechos y deberes de los titulares de la información, así como de los encargados y responsables del tratamiento de datos personales almacenados en las bases de datos.
3. El artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determina a quienes se les puede suministrar la información que reposa en las bases de datos de cualquier entidad pública o privada:
  - i) Los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
  - ii) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
  - iii) A los terceros autorizados por el titular o por la ley.
4. En armonía con la disposición en comento, **EPS SANITAS**, en su calidad de responsable en el tratamiento de los datos personales, estableció en sus Políticas de Tratamiento de la Información, el procedimiento para elevar consultas y peticiones respecto de la información contenida en el registro individual de su base de datos. En ella señaló que sólo se enviarán los datos personales: i) al titular del dato, sus causahabientes o sus representantes legales; ii) a las personas autorizadas por el titular del dato y iii) a las personas autorizadas por orden judicial o legal.
5. La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, no se encuentra incluida dentro de los sujetos a quienes se le puede suministrar información, toda vez que **es un tercero sin autorización del titular para elevar peticiones o consultas de información**. Circunstancia que impide que se le suministre directamente o por intermedio del derecho de petición, información alguna relacionada con los datos personales de la parte ejecutada.
6. En el presente caso no se discute el deber y la responsabilidad procesal que le incumbe a las partes de obtener los documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir. No obstante, el Juez debe examinar cada caso en concreto, con el objeto de determinar, si realmente, es necesario o no cumplir con la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., por lo que al Juez le está prohibido exigir formalidades innecesarias.
7. Por ello, cualquier petición que se eleve por parte de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza a **EPS SANITAS**, está llamada a no prosperar; al no ajustarse a los requisitos legales regulados en Ley 1581 de 2012, para tener acceso a la información administrada por dicha entidad, por la reserva y privacidad que los cobija. Siendo una formalidad innecesaria de cumplir.
8. Ante ello, el juez en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, consagrados en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., tiene el deber exigir a los particulares, la

información que sea relevante para los fines del proceso, ya que, al ser una autoridad pública, en el cumplimiento de su función, no es necesaria la autorización del titular de la información, para consultar bases de datos.

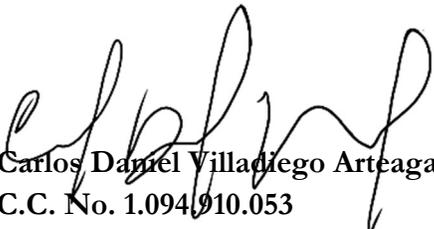
**CONCLUSIÓN:**

1. El juez no puede exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, como lo es la de acreditar que la petición no fue atendida por **EPS SANITAS**, comoquiera que dicha información no puede obtenerse por medio de una solicitud directa, en orden a la reserva y privacidad de los datos personales consagrada en la Ley 1581 de 2012 y a la falta de autorización previa, expresa y escrita de su titular.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., es deber del juez, procurar que las autoridades o los particulares proporcionen datos relevantes para los fines del proceso, entre ellos los orientados a identificar y ubicar los bienes de la parte ejecutada con la intención de solicitar posteriormente medidas cautelares que permitirían recuperar la obligación que se ejecuta.

**PETICIÓN FINAL**

Solicito al señor Juez, revocar la providencia objeto de impugnación, para en su lugar acceder a la solicitud de oficiar a **EPS SANITAS**, con el fin de que suministre los datos referentes al empleador de la parte ejecutada.

Atentamente,

  
**Carlos Daniel Villadiego Arteaga**  
**C.C. No. 1.094.910.053**  
**T.P. No. 238.295 C.S. de la Jud.**